



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 603/2021

EXP. N.º 00472-2018-PA/TC
CUSCO
CONSORCIO MACHUPICCHU
PUEBLO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 2 de marzo de 2021, se consideró aplicar, en la causa de autos, lo previsto en el artículo 5, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece, entre otras cosas, que el Tribunal, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos. Así entonces, la sentencia se encuentra conformada por los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, que resuelven:

Declarar **FUNDADA en parte** la demanda, en consecuencia, corresponde declarar fundadas las dos primeras pretensiones de la demanda, por ende, inaplicables los acuerdos colusorios verticales anticompetitivos y la resolución cautelar de no innovar, conforme fue expresado, e **INFUNDADA** la demanda respecto de los otros dos extremos.

Por su parte, los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada votaron por declarar fundada en parte e improcedente la demanda de amparo. Y el magistrado Miranda Canales (ponente) votó por declarar improcedente la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00472-2018-PA/TC
CUSCO
CONSORCIO MACHUPICCHU
PUEBLO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, me adhiero al voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, cuyos fundamentos y fallo hago míos.

Por ello, en aplicación del artículo 61 de la Constitución, que establece que “El Estado facilita y vigila la libre competencia” y que “Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios”, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda de amparo en cuanto a las dos primeras pretensiones y, en consecuencia, inaplicables los acuerdos colusorios verticales anticompetitivos y la resolución cautelar de no innovar; e **INFUNDADA** la demanda respecto de los demás extremos.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00472-2018-PA/TC
CUSCO
CONSORCIO MACHUPICCHU
PUEBLO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la posición asumida por el magistrado ponente, en el presente caso, emito el presente voto singular para precisar que no coincido con el sentido de la ponencia presentada. Considero que corresponde declarar fundada en parte la demanda. En esa línea, me adhiero a todo lo expresado en el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, cuyos fundamentos comparto en todos sus extremos.

En esa línea, mi voto es porque se declare fundada en parte la demanda de amparo. Concretamente, correspondería declarar **FUNDADA** la demanda en lo que respecta a las dos primeras pretensiones de la demanda, consecuentemente, inaplicables los acuerdos colusorios verticales anticompetitivos y la resolución cautelar de no innovar, e **INFUNDADA** la demanda en lo que respecta a los otros dos extremos.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00472-2018-PA/TC
CUSCO
CONSORCIO MACHUPICCHU
PUEBLO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Discrepo respetuosamente de lo que contiene el proyecto de resolución elaborado en el presente caso, en la medida que allí se declara improcedente la demanda, y paso a explicar seguidamente mis razones:

1. En primer lugar, discrepo de lo señalado en torno a la aplicación del precedente Elgo Ríos. El proyecto alude de manera amplia a los cuatro criterios de rechazo liminar contenido en ese precedente, para luego no aplicarlos ni mencionarlos al momento de desestimar por improcedentes alguna de las cuatro pretensiones que alega analizar. Verifico que, además, únicamente el rechazo de la primera pretensión, y por cierto, de modo muy imperfecto y erróneo, tendría que ver de algún modo con el referido precedente. En lo demás casos, no encuentro una expresa base normativa o jurisprudencial que justifique el rechazo de la demanda, lo cual es una exigencia inherente a una debida motivación (artículo 139, inciso 5 de la Constitución: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley aplicable...”).
2. Respecto de la primera pretensión efectuada (que se declare inaplicables los acuerdos colusorios verticales anticompetitivos), como fue adelantado, el proyecto supuestamente aplica el precedente Elgo Ríos. Sin embargo, al hacer referencia a la vía judicial ordinaria a la cual debería acudir preferentemente, se señala que esta debería ser “una instancia que resuelva controversias relacionadas a la libre competencia y acceso al mercado, tales como la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas o la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal de Indecopi”. Se trata de un error grueso o manifiesto, pues las vías señaladas no son vías judiciales o jurisdiccionales, sino administrativas. Como ha explicado el Tribunal Constitucional, antes de ingresar al análisis de la “pertinencia de la vía constitucional” contenido en el precedente Elgo Ríos (Sentencia 02383-2013-PA), es necesario constatar la existencia de una vía jurisdiccional ordinaria “específica” (STC 04968-2014-PHC). De no existir esta última, debe admitirse a trámite la demanda, lo cual precisamente debe ocurrir en este caso. En cuanto al fondo de esta primera pretensión, al tratarse, como ha sido acreditado, de una práctica anticompetitiva que no se encuentra constitucionalmente justificada y, por ende, que contraviene los derechos a la libertad de empresa, de libre acceso al mercado y de libre competencia, debe declararse fundada la demanda en este extremo. Al respecto, conviene indicar que, si bien las potestades económicas están siempre reguladas y limitadas por ley, así como por los demás derechos fundamentales (artículo 59 de la Constitución y Sentencia 00003-2006-AI, fundamento 62), también es cierto que desde el propio Estado no se pueden imponer prácticas anticompetitivas ni monopolios legales artificiales (artículo 61 de la Constitución), carentes de base constitucional, como ocurrió en este caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00472-2018-PA/TC
CUSCO
CONSORCIO MACHUPICCHU
PUEBLO

3. Sobre la segunda pretensión realizada (que se declare inaplicable la resolución cautelar vigente de no innovar respecto del contrato de concesión), se señala que la resolución cuestionada carece de firmeza, pues con posterioridad habrá recién una decisión de fondo. Sin embargo, como fácilmente se constata en autos, la parte demandante informó que el proceso judicial ya concluyó y, no obstante, siguen en pie los efectos de la cautelar; por ende, no debió rechazarse la demanda con base en la argumentación mencionada. Asimismo, respecto del fondo de lo pretendido, encontramos que, debido a que dicha resolución cautelar afianza la ya indicada práctica anticompetitiva y genera una indebida vulneración de los derechos alegados de la demandante (libertades de empresa y de acceso al mercado), corresponde declarar fundada la demanda en este extremo.
4. Respecto de la tercera pretensión (que se ordene el ingreso del consorcio recurrente y se disponga el cese de todo acto que vulnere o amenace con vulnerar los derechos constitucionales alegados), resulta claro que el Tribunal no puede ordenar directamente algo así. Al respecto, en el marco de la discusión constitucional propuesta, sí es posible determinar que existió una lesión de los derechos invocados (libertad de empresa, libre acceso al mercado y libre competencia), conforme ya fue indicado, y por ende que existe la necesidad de que se instaure un proceso competitivo de participación (v. gr., a través de una licitación), en el cual se resguarde los derechos vulnerados y se garantice la tutela del interés de los consumidores y usuarios. Sin embargo, de lo anterior no se colige la posibilidad de que pueda ordenarse directamente el ingreso del consorcio demandante en la concesión de la ruta hacia el Santuario Machupicchu, lo cual, precisamente, deberá ser materia de un proceso competitivo en el que resguarden debidamente las garantías del debido procedimiento y de las potestades económicas, por lo que debe desestimarse este extremo de la demanda.
5. Sobre la cuarta y última pretensión (que se declare inaplicable cualquier proceso judicial que pueda interponerse para impedir que exista un régimen de libre competencia) los recurrentes alegan la existencia de una eventual amenaza, que puede poner en riesgo sus derechos, debido a una participación indebida de algunos integrantes del sistema de justicia. Respecto de este punto, constato que no ha quedado suficientemente demostrada la existencia de una amenaza y que, además, que es imposible impedir, en abstracto, que los órganos jurisdiccionales intervengan e impartan justicia, salvo que medie alguna razón válida y legítima, que viole o amenace con violar el ejercicio futuro de la libertad de empresa de la parte recurrente.
6. En suma, considero que la demanda debe ser declarada fundada en parte, conforme ya ha sido explicado aquí. En consecuencia, corresponde declarar fundadas las dos primeras pretensiones de la demanda, por ende inaplicables los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00472-2018-PA/TC
CUSCO
CONSORCIO MACHUPICCHU
PUEBLO

acuerdos colusorios verticales anticompetitivos y la resolución cautelar de no innovar, conforme fue expresado, e infundada la demanda respecto de los otros dos extremos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00472-2018-PA/TC
CUSCO
CONSORCIO MACHUPICCHU
PUEBLO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición asumida por el magistrado ponente, emitimos el presente voto singular pues consideramos que corresponde declarar fundada en parte la demanda. En esa línea, me adhiero al voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

Por lo expuesto nuestro voto es porque se declare fundada en parte la demanda de amparo.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00472-2018-PA/TC
CUSCO
CONSORCIO MACHUPICCHU
PUEBLO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Aunque coincido con lo resuelto respecto de la segunda, tercera y cuarta pretensión del recurrente, discrepo de lo decidido en relación a la primera pretensión. Esta se refiere a la inaplicación de actos colusorios verticales anticompetitivos. Mi discrepancia se sustenta en que el artículo 61 de la Constitución señala:

El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley *ni concertación* puede autorizar ni establecer monopolios [*énfasis añadido*].

Por su parte, el artículo 62 dice:

La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente *según las normas vigentes al tiempo del contrato*. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase [*énfasis añadido*].

En el presente caso, el contrato de concesión celebrado entre la Municipalidad Distrital de Machupicchu y el Consorcio de Empresas de Transporte Turístico Machupicchu Sociedad Anónima (Consettur Machupicchu SA, hoy Consettur SAC) dio a esta empresa, en exclusividad, la ruta de transporte terrestre Aguas Calientes-Puente Ruinas y el Santuario Histórico de Machupicchu. Esta concesión fue ampliada sucesivamente por dicha municipalidad y por la Municipalidad Provincial de Urubamba. En ejercicio de su función pública, ambas establecieron, pues, un monopolio legal proscrito por la Constitución.

En mi opinión, la Municipalidad Provincial de Urubamba —competente según el artículo 81 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades—, en cumplimiento del rol facilitador de la libre competencia, debe permitir el acceso al mercado de transporte urbano terrestre en la ruta mencionada a otras empresas que presten este servicio en distintos horarios para ello. La manera en la que se ha introducido competencia en el servicio ferroviario que une el Valle Sagrado y Machupicchu debe servir como referente para ello. Aunque hay una sola vía de trenes, dos empresas distintas la pueden utilizar en diferentes horarios.

Por demás, dadas las características del Santuario Histórico de Machupicchu, en cuanto a su ubicación y acceso, las autoridades competentes deben evaluar opciones alternativas de transporte, sin perjuicio de las existentes, como, por ejemplo, la instalación de un teleférico similar al que permite acceder a la Fortaleza de Kuélap, en el distrito de Tingo, provincia de Luyo, departamento de Amazonas.

En conclusión, estimo que la demanda debe declararse **FUNDADA EN PARTE**, disponiéndose la inaplicación de cualquier contrato de concesión que imponga un monopolio en el servicio de transporte terrestre urbano para acceder al Santuario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00472-2018-PA/TC
CUSCO
CONSORCIO MACHUPICCHU
PUEBLO

Histórico de Machupicchu, debiendo las autoridades locales competentes permitir la participación de otros operadores de transporte terrestre en horarios alternativos.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00472-2018-PA/TC
CUSCO
CONSORCIO MACHUPICCHU
PUEBLO

VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Consorcio Machupicchu Pueblo, debidamente representado por su gerente, don Edgar Hugo Ríos Zapata, contra la resolución de fojas 1633, de fecha 14 de diciembre de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2017(f. 94), la recurrente interpone demanda de amparo contra el consorcio de empresas de Transporte Turístico Machupicchu S.A.C. (Consettur Machupicchu S.A.C.), la Municipalidad Provincial de Urubamba y la Municipalidad Distrital de Machupicchu. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la libre iniciativa económica privada, a la libertad de empresa y de acceso al mercado, así como a la libre competencia. En ese sentido, las pretensiones son las siguientes:

- Que se declare inaplicables los acuerdos colusorios verticales anticompetitivos que vulneran los derechos constitucionales que invoca, puesto que al mantener una concentración vertical entre las demandadas con la finalidad de ampliar concertadamente el plazo de la concesión de la ruta Puente Ruinas-Aguas Calientes-Santuario Machupicchu a un solo prestador del servicio, se configuran actos inconstitucionales de obstaculización que excluyen al potencial competidor recurrente.
- Que se inaplique la Resolución 1 expedida en el cuaderno cautelar del Expediente 00158-2015-70-1015-JM-CI-01, de fecha 18 de abril de 2017, mediante la cual se admite la medida cautelar de no innovar respecto del contrato de concesión de ruta Machupicchu – Pueblo – Santuario Machupicchu otorgado a favor de Consettur Machupicchu S.A.C., se dispone que la Municipalidad Provincial de Urubamba se abstenga de realizar ocupación directa sobre dicha vía, y que continúe sólo dicha empresa prestando el servicio de transporte público en la referida ruta, medida cautelar que vulnera los derechos constitucionales del consorcio recurrente a la libertad de empresa y de acceso al mercado por no poder competir en dicha ruta ejerciendo su derecho constitucional a la libre competencia.
- Que se ordene el ingreso del consorcio recurrente a la ruta Machupicchu – Pueblo – Santuario Machupicchu para competir en igualdad de condiciones con Consettur Machupicchu S.A.C., y se disponga el cese de todo acto que afecte los derechos constitucionales alegados previamente. En consecuencia, se debe ordenar el ingreso de la mitad de buses (12) de la mitad que opera la parte demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00472-2018-PA/TC
CUSCO
CONSORCIO MACHUPICCHU
PUEBLO

- Que se inaplique los procesos judiciales que puedan interponer las demandadas contra el Instituto de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual (Indecopi), el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNAMP), el Ministerio de Cultura (MC) y contra el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (Mincetur), que tengan como finalidad perpetuar en la vía como único operador de la ruta a Consettur Machupicchu S.A.C., pues ello vulnera los derechos constitucionales del demandante, o a favor de estas que tengan como finalidad excluir al demandante como operador de la ruta Puente Ruinas – Aguas Calientes – Santuario Machupicchu.

Consettur Machupicchu S.A.C., mediante escrito de fecha 21 de julio de 2017, contesta la demanda. En líneas generales, sostiene que todas las pretensiones del recurrente son improcedentes en tanto y en cuanto no se acredita, de manera suficiente, la superación de las causales de improcedencia previstas en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

La Municipalidad Provincial de Urubamba, mediante escrito de fecha 26 de julio de 2017, contesta la demanda. Sostiene que la recurrente no ha acreditado la afectación directa del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, por lo que la demanda debe ser declarada infundada. Asimismo, alega que no es posible utilizar el proceso constitucional de amparo cuando existen vías igualmente satisfactorias que permitirían tutelar de mejor manera los derechos invocados.

La Municipalidad Distrital de Machupicchu, mediante escrito de fecha 31 de julio de 2017, contesta la demanda y esgrime los mismos fundamentos expuestos por Consettur Machupicchu S.A.C.

El Primer Juzgado Mixto de Santiago de la Corte Superior de Cusco, con fecha 19 de octubre de 2017, declara fundada todas las pretensiones. Sostiene que se ha acreditado la existencia de un monopolio, por lo que cualquier acuerdo colusorio que tenga por finalidad impedir el libre acceso de otros competidores es inconstitucional, en tanto se han vulnerado los derechos a la libre iniciativa privada, libertad de empresa y acceso al mercado. Asimismo, cualquier acto procesal, como la cuestionada medida cautelar, que tengan por objetivo impedir el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales mencionados, también deben ser declarados inaplicables para la recurrente.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, revoca la apelada y declara improcedente la demanda. Ello por estimar que las pretensiones de la actora pueden ser cuestionadas en la vía igualmente satisfactoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00472-2018-PA/TC
CUSCO
CONSORCIO MACHUPICCHU
PUEBLO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio de la demanda

1. Conforme se puede apreciar de la demanda, la recurrente alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la libre iniciativa económica privada, a la libertad de empresa y de acceso al mercado, así como a la libre competencia. Sus pretensiones son las siguientes:
 - a. Que se declare inaplicables los acuerdos colusorios verticales anticompetitivos que vulneran los derechos constitucionales invocados, puesto que al mantener una concentración vertical entre las demandadas con la finalidad de ampliar concertadamente el plazo de la concesión de la ruta Puente Ruinas -Aguas Calientes -Santuario Machupicchu a un solo prestador del servicio, se configuran actos inconstitucionales de obstaculización que excluyen al potencial competidor recurrente.
 - b. Que se declare inaplicable la Resolución 1 expedida en el cuaderno cautelar del expediente N° 00158-2015-70-1015-JM-CI-01, de fecha 18 de abril de 2017, mediante la cual se admite la medida cautelar de no innovar respecto del contrato de concesión de ruta Machupicchu – Pueblo – Santuario Machupicchu otorgado a favor de Consettur Machupicchu S.A.C., se dispone que la Municipalidad Provincial de Urubamba se abstenga de realizar ocupación directa sobre dicha vía, y que continúe sólo dicha empresa prestando el servicio de transporte público en la referida ruta, medida cautelar que vulneraría los derechos constitucionales del consorcio recurrente a la libertad de empresa y de acceso al mercado, por no poder competir en dicha ruta ejerciendo su derecho constitucional a la libre competencia.
 - c. Que se ordene el ingreso del consorcio recurrente a la ruta Machupicchu – Pueblo – Santuario Machupicchu para competir en igualdad de condiciones con Consettur Machupicchu S.A.C., y se disponga el cese de todo acto que afecte los derechos constitucionales alegados previamente. En consecuencia, se debe ordenar el ingreso de la mitad de buses (12) de la mitad que opera la parte demandada.
 - d. Que se declare inaplicable los procesos judiciales que puedan interponer las demandadas contra el Instituto de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual (Indecopi), el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNAMP), el Ministerio de Cultura (MC) y contra el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (Mincetur), que tengan como finalidad perpetuar en la vía como único



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00472-2018-PA/TC
CUSCO
CONSORCIO MACHUPICCHU
PUEBLO

operador de la ruta a Consettur Machupicchu S.A.C., vulnerando los derechos constitucionales del demandante, o a favor de éstas, que tenga como finalidad excluir al demandante como operador de la ruta Puente Ruinas – Aguas Calientes – Santuario Machupicchu.

Sobre la aplicación la aplicación del precedente Elgo Ríos

2. En el precedente Elgo Ríos (Sentencia 02383-2013-PA/TC), el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.
3. Al respecto, se menciona que deben analizarse dos niveles para determinar si la materia controvertida puede revisarse o no en sede constitucional:
 - a) La perspectiva objetiva, que corrobora la idoneidad del proceso, bajo la verificación de otros dos subniveles: (a.1) La estructura del proceso, en el que corresponde verificar si existe un proceso célere y eficaz que pueda proteger el derecho invocado (estructura idónea) y; (a.2) El tipo de tutela que brinda el proceso, vale decir, si dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo (tutela idónea).
 - b) La perspectiva subjetiva centra el análisis en la satisfacción que brinda el proceso, lo que impone verificar otros dos subniveles: (b.1) La urgencia por la irreparabilidad del derecho afectado, en el que corresponde analizar si la urgencia del caso pone en peligro la reparabilidad del derecho y; (b.2) La urgencia por la magnitud del bien involucrado, esto es, si la magnitud del derecho invocado no requiere de una tutela urgente.
4. Con relación a la pretensión “a”, este Tribunal considera que esta debe ser dilucidada en la vía procesal correspondiente, es decir, en una instancia que resuelva controversias relacionadas a la libre competencia y acceso al mercado, tales como la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas y/o la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal de Indecopi.
5. Asimismo, este Tribunal advierte que la controversia se origina en la Resolución Municipal 026-MPU-94-GS, mediante la cual la Municipalidad Provincial de Urubamba delegó a la Municipalidad Distrital de Machupicchu las funciones de control en materia de transporte, con lo cual dicha entidad se consideró facultada para llevar adelante la licitación de la ruta Aguas Calientes – Puente Ruinas – Ciudadela de Machupicchu y viceversa. Por consiguiente, el cuestionamiento a la mencionada resolución municipal no puede ser analizado en este proceso constitucional. Por lo expuesto, esta pretensión debe declararse improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00472-2018-PA/TC
CUSCO
CONSORCIO MACHUPICCHU
PUEBLO

6. Sobre la pretensión “b” es necesario recordar que una medida cautelar es un instrumento que permite asegurar la ejecución de una eventual sentencia fundada a efectos de que la parte solicitante puede satisfacer plenamente su derecho. En esa línea, estas medidas se caracterizan por ser provisionales y depender de la decisión final. *Ergo*, estas resoluciones cautelares no tienen firmeza, requisito indispensable para que puedan ser cuestionadas a través de un proceso de amparo. Por ello, esta pretensión debe ser declarada improcedente.
7. En cuanto a la pretensión “c”, es conveniente recordar lo argumentado por Indecopi, de que: “correspondería que la Municipalidad Provincial de Urubamba convoque a una nueva licitación del servicio, para lo cual la Comisión plantea a continuación una serie de sugerencias para promover la competencia en este mercado a fin de que sean consideradas por la referida Municipalidad” (fojas 1653). De igual manera, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, ha expresado que: “Es en virtud a ello, que explica la necesidad de competencia por el mercado en dicha ruta, y concluye que el mecanismo de competencia por el mercado podría ser calificado como una solución eficiente; y a su vez recomienda tanto a la Municipalidad Provincial de Urubamba y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones que en el marco de sus competencias se convoque a un proceso de selección para el servicio de transporte”.
8. Este Tribunal comparte lo expuesto por ambas entidades, en tanto carece de competencias para ordenar el ingreso de los buses de la recurrente en las rutas señaladas. Mucho menos tiene competencia para convocar a un proceso de selección para el servicio de transporte. En efecto, esto debe ser realizado por las instancias competentes para ello. En consecuencia, esta pretensión debe ser declarada improcedente.
9. Finalmente, la pretensión “d” también es improcedente en tanto no se ha acreditado que estos actos puedan materializarse, en alguna medida, en un futuro cercano y, por tanto, carecen de inminente ejecución. Por ello, no es posible advertir que los derechos fundamentales invocados puedan ser vulnerados por actos ciertos e inminentes.

Por estos fundamentos, mi voto es por lo siguiente:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

MIRANDA CANALES

PONENTE MIRANDA CANALES